

*Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Politico; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs  
Id. por tres meses... 34  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses... 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

*Circular núm. 125.*

En la tarde del 14 del corriente fué robada en el pueblo de Cenizate una Yegua, y encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que procedan á su busca y á la del Ladron para lo que á continuacion se anotan las señas de uno y otra, y en caso de ser habidos lo pondrán a disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Casas Ibañez, dandome el oportuno aviso.—Albacete 25 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas del Ladron.*

Juan Fuentes, Soltero, y desertor del Regimiento Infanteria 1.<sup>o</sup> del Rey y natural de dicho pueblo de Cenizate, su edad 23 años, estatura 3 pies, Pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, con algunas pecas, color triguëño, mal configurado de piernas, y vestido de calzon corto al estilo del pais.

*Señas de la Potra.*

Edad mas de 30 meses, alzada mas de siete cuartas, pelo negro, Estrellada y con el bello blanco, una marca como esta 5 en la anca derecha.

OTRA N.<sup>o</sup> 126.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.

»La Reyna, contestando á una consulta elevada por el Gefe politico de Salamanca, ha tenido á bien mandar, que los Comisarios de proteccion y seguridad pública establecidos en las capitales de provincia se limiten en cuanto al servicio de pasaportes, al refrendo de estos documentos, puesto que su expedicion toca esclusivamente á los Gefes politicos en dichos puntos, y que en los partidos el refrendo y la expedicion se verifique por el Comisario respectivo, si bien los pasaportes deberan ir siempre encabezados con el nombre del Gefe politico por cuya delegacion los espiden los Comisarios: correspondiendo el desempeño de este encargo en los pueblos que no sean Capital de provincia ni residencia de Comisario, á los Alcaldes ó sus delegados. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletin oficial para la comun inteligencia.—Albacete 23 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

PRESIDENCIA.

Por Real Decreto de 13 del actual se manda establecer en las Capitales donde residen las Audiencias territoriales, una Catedra para la enseñanza de los que se dedican á la Carrera de Escribanos y Notarios; y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del mismo dia, todos los Abogados que aspiren á la obtencion de esta Catedra presentarán sus solicitudes dentro del termino de 15 dias contados desde esta fecha, en la Secretaria de la Junta Gubernativa.—Albacete 22 de Abril de 1844.—C. D.—Vicente Giron Villamandos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE  
ALBACETE.

D. Tomas Sevilla Sargento 1.º del Regimiento infanteria de S. Fernando, que há sido promovido á Subteniente para el de Mallorca, y D. Manuel Losa Subteniente graduado Sargento 1.º del de la Albuera se presentarán en esta Comandancia General á recoger los pasaportes para marchar á incorporarse á sus respectivos cuerpos.=Albacete 17 de Abril de 1844.=El Brigadier Comandante General.=Antonio Buil.

OTRA.

Pendiendo en la Comandancia Militar de esta Capital, que desempeña D. José Ruiz, varias licencias absolutas expedidas á individuos del Batallon Provincial á que dá nombre la misma, pertenecientes á los Remplazos de los años 1836. y 1838; prevendrán VV. á los que se encuentren en este caso se personen al indicado D. José Ruiz á recibirlas.

Dios guarde á VV. muchos años.=Albacete 22 de Abril de 1844.=El Brigadier Comandante General.=Antonio Buil.=SS. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

La Diputacion no correspondiera dignamente á la confianza devida á los pueblos que representa, si en la importante materia del arreglo proporcional y nivelacion de sus contribuciones, no hubiera empleado su asiduidad y celo, y toda la diligencia y buena fe que inspiran la conciencia de sus deberes publicos, y los mejores descos por el acierto en la operacion de que se trata. Circumspecta sin embargo en sus juicios se abstiene en anticipar el que merezca la que presenta acabada, pudiendo, si, asegurar que al tiempo de practicarla, ha presidido á la corporacion la mas completa impasividad y abnegacion, propias de la equidad y la prudencia, siempre reguladoras de los actos humanos y de las operaciones del entendimiento: solo pues resta á sus desvelos que empleandolos igualmente los Ayuntamientos de esta Provincia en llevar á cabo la buena y justa distribucion de las cuotas contenidas en los respectivos pliegos de cargo que recibirán sin dilacion de esta Intendencia, se vean que han servido de base y regla para su formacion.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Alba-Belmár.—Ramon Peral.—Secretario.—SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

OTRA.

Esta Diputacion Provincial en Sesion celebrada el diez y seis del corriente mes, acordó entre otras cosas comunicar la prevencion mas terminante á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para que toda la correspondencia de los mismos con esta Corporacion la remitan franca de porte sin escusa ni pretesto alguno como esta mandado por la ley; cuyo importe por tanto les será de legitimo abono en sus cuentas justificadas de gastos municipales. Lo digo á VV. para su exacto cumplimiento —Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Abril 24 de 1844.—E. P.—José Matias Belmár.—Ramon Peral.—Secretario.—SS. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

COMISION DEL DESPACHO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Haciendose cada dia mas urgente el Establecimiento en esta capital de la casa de Maternidad, para cuyo objeto se jiró el reparto de 1200 rs. en 29 de Octubre de 1840 segun aparece del Boletin oficial fecha 1.º de Noviembre del propio año n.º 10, ha determinado dicha corporacion en acuerdo de 19 del actual se lleve á cabo, á la mayor posible brevedad la cobranza y remesa á tesoreria de la espresada suma, por parte de los pueblos que no lo hubiesen realizado.

Y con el objeto de que asi se verifique, lo hago presente á V. SS. esperando de su celo, por el bien de la humanidad, no daran lugar á ulteriores recuerdos acerca de un servicio tan interesante.=Dios guarde á V. SS. muchos años.=Albacete 24 de Abril de 1844.=E. P.=José Matias. Belmár.=P. A. D. L. D.=Ramon Peral secretario.=SS. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Méjico.

Derechos que deben pagar.

Pesos. céntimos.

ART. 16.

Sedas.

B

195. Blondas, encages y punto de tull de todas cla-

ses y colores, lisos ó bordados

libra. 12 00

P

196. Paraguas y quitasoles de todos tamaños. cada uno. 1 25

S

197. Seda cruda en rama de todas clases. libra 1 00

198. Idem floja ó quiña de todas clases y colores. id. 2 00

199. Idem pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores. id. 3 00

T

200. Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados terciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase ó denominacion. libra. 3 00

NOTA. Los tejidos y demas mercancías que comprende esta clasificacion, aunque tuviesen en cualquiera proporcion alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

ART. 17.

Algodones.

C.

201. Calcetines ó medias medias. docena. 1 12

202. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media. cada pieza. 0 50

203. Cintas blancas y de colores. libra 0 75

G.

204. Gorros de punto de media. docena. 3 00

205. Guantes de todos tamaños y colores. id. 1 12

L.

206. Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigüenos que excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara. vara. 0 15

207. Idem idem trigüenos, asargados ó cruzados que excedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara. vara. 0 15

208. Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes ó de ácidos que excedan de treinta hilos en dicho cuadro. id. 0 15

209. Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, hasta de una vara. id. 0 15

210. Idem idem lisos pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos; listados ó rayados, desde veinte y seis hilos de pie y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara. id. 0 13

211. Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados. id. 0 13

M.

212. Medias de todas clases y colores para hombre y muger. docena. 2 25

213. Muselinas, linos gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarados, blancos bordados, calados y de colores sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara. vara. 0 12

P.

214. Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de

ART. 19.

	colores firmes ó de ácidos desde veinte y seis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara.	cada uno.	0 13
215.	Idem blancos lisos y de orilla blanca ó de color que excedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara.	cada uno.	0 45
216.	Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara.	id.	0 45
217.	Idem blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara.	id.	0 18
218.	Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara.	id,	0 12

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2.<sup>a</sup> Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mecla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

ART. 18.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este Arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mejicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

Toca la observancia de estas formalidades 1.<sup>o</sup> A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana. 2.<sup>o</sup> A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3.<sup>o</sup> A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en lugar.

De los cargadores ó remitentes.

ART. 20.

Cualquier individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano adonde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.<sup>a</sup> La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.<sup>a</sup> La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalalado cada bulto.

4.<sup>a</sup> La clase ó nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este Arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los liquidos y manufacturas á que segun este Arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5.<sup>a</sup> La firma del remitente.

6.<sup>a</sup> De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto consul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Mejiico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La formula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art 35. (Se continuará).